

AUTO No. 01110

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No.2011ER75287 del 24 de junio de 2011, el Doctor **JULIO CESAR LOPEZ OSPINA** de la Alcaldía Local de Chapinero remitió una queja relacionada con los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del establecimiento ubicado en la Calle 58 No. 13 - 88, con el fin de verificar el cumplimiento de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0627/2006 del M.A.V.D.T.

Que atendiendo la anterior solicitud; la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió mediante el acta No 1103 del 25 de noviembre de 2011, a la señora **MARIA ALIX LESMES OLARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52260935, como propietaria del establecimiento de comercio **BOOGALOUP – CORPORACIÓN CLEPSIDRO**, ubicado en la Calle 58 No. 13 - 88 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para que dentro del término de treinta (25) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 1103 del 25 de noviembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 2 de junio de 2012 al establecimiento **BOOGALOUP – CORPORACIÓN CLEPSIDRO**, que según la Consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio RUES, se encuentra registrado como **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificado con Matricula Mercantil No. 0090037321 del 29 de junio de 2002 y Nit No. 900366246-0, para

AUTO No. 01110

establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07621, 02 de noviembre del 2012, el cual concluyó lo siguiente:

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 468-20/11/2006, 447/2006**, el establecimiento **BOOGALOUP – CORPORACIÓN CLEPSIDRO**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA COMERCIAL**. El establecimiento en mención tiene un área aproximada de 50 metros cuadrados. Colinda por sus costados norte, oriente y occidente con establecimientos de comercio. Hacia el sur se encuentra la calle 58 vía que está en buen estado y presenta un flujo vehicular medio.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido profesional compuesto por dos cabinas a tres vías (sic) ubicadas a los costados del escenario, dos bajos que se encuentran en la parte inferior del escenario, al igual que un sistema de monitores integrado por 3 altavoces de piso y los instrumentos musicales que se emplean en la presentación en vivo de grupos musicales.

El establecimiento **BOOGALOUP – CORPORACIÓN CLEPSIDRO** funciona con las puertas cerradas y su representante Legal ha implementado medidas para mitigar y controlar los niveles de ruido que genera el establecimiento. Dichos acondicionamientos se encuentran especialmente en el techo y en la parte trasera del escenario, área que colinda hacia el norte con establecimientos de comercio. En la parte frontal de las instalaciones de **BOOGALOUP – CORPORACIÓN CLEPSIDRO** no se han realizado obras de insonorización que permitan reducir los niveles de ruido que genera el establecimiento hacia la parte exterior del mismo en la calle 58. Los trabajos realizados con el fin de mitigar y controlar los niveles de ruido que genera **BOOGALOUP – CORPORACIÓN CLEPSIDRO** se realizaron en atención al Acta/Requerimiento No. 1103 del 25 de noviembre de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión- zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión-horario nocturno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	22:50:50	23:08:13	75.0	72.0	72.0	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

AUTO No. 01110

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomo como referencia de ruido residual el percentil L_{90} y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRA_{eq, 1h})/10 - 10 (LRA_{eq, 1h, Residual})/10) = 72.0 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: 72.0 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(..)

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 1103 del 25 de noviembre de 2011, la UCR determinada para **BOOGALOUP – CORPORACIÓN CLEPSIDRO** fue de -15.2 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
25 de Noviembre de 2011	-15.2	Muy Alto
2 de Junio de 2012	-12	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(..)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **BOOGALOUP – CORPORACIÓN CLEPSIDRO**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de 72.0 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, zona con usos permitidos comerciales**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.

(...)

AUTO No. 01110

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07621, 02 de noviembre del 2012, las fuentes de emisión de ruido (Sistema de amplificación de sonido profesional, compuesto por altavoces de tres vías, monitores de escenario, bajos, plantas de amplificación, además de instrumentos musicales que se emplean en la presentación en vivo de grupos musicales). utilizadas en la **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificada con Matrícula Mercantil No. 0090037321 del 29 de junio de 2002 y Nit No. 900366246-0, ubicada en la Calle 58 No. 13 – 88 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72,0 dB(A) en una zona Comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, zona con usos permitidos comerciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno .

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.



AUTO No. 01110

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: " *Chapinero...*".

Que por todo lo anterior, se considera que la **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificada con Matrícula Mercantil No. 0090037321 del 29 de junio de 2002 y Nit No. 900366246-0, ubicada en la Calle 58 No. 13 – 88 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Representada Legalmente por la Señora **MARIA ALIX LESMES OLARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52260935, y/o quien haga su veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificada con Matrícula Mercantil No. 0090037321 del 29 de junio de 2002 y Nit No. 900366246-0, ubicada en la Calle 58 No. 13 – 88 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 01110

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificada con Matrícula Mercantil No. 0090037321 del 29 de junio de 2002 y Nit No. 900366246-0, ubicada en la Calle 58 No. 13 – 88 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Representada Legalmente por la Señora **MARIA ALIX LESMES OLARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52260935 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y

AUTO No. 01110

en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificada con Matrícula Mercantil No. 0090037321 del 29 de junio de 2002 y Nit No. 900366246-0, ubicada en la Calle 58 No. 13 – 88 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Representada Legalmente por la Señora **MARIA ALIX LESMES OLARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52260935 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **MARIA ALIX LESMES OLARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52260935 y/o quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 58 No. 13 – 88 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. La Representante Legal de la **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, señora **MARIA ALIX LESMES OLARTE** y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01110

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C:	52778487	T.P:		CPS:	CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/05/2013
-----------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/05/2013
-----------------------------	------	----------	------	-----------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/06/2013
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/06/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 08 OCT 2013 () días del mes de _____, se notifica personalmente el contenido de AUTO N° 1110 del 29/06/2013 al señor (a) MADIA ALIX LESMES OLARTE en su calidad de PROPIETARIA

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52.260.935 de BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no interpuso ningún recurso

EL NOTIFICADO: Ma Alix Lesmes Olarte
Dirección: Calle 58 N° 13-88
Teléfono (s): 2482126 - 3112231863

QUIEN NOTIFICA: Angel Angel Ruiz Neme

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 09 OCT 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Angel Angel Ruiz Neme
FUNCIONARIO / CONTRATISTA